



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-332/2021

RECURRENTE: ISMAEL PÉREZ
HERRERA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RICARDO GARCÍA DE
LA ROSA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL.

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Ismael Pérez Herrera, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-713/2021, al estimar que no se satisface el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Competencia	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Improcedencia	4
3.1. Tesis de la decisión	5
3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración	5
4. Justificación de la decisión	8
4.1. Consideraciones de la sentencia impugnada	8
5. Decisión	12
RESUELVE	12

G L O S A R I O

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Convenio	Convenio de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia” para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
MR	Principio de Mayoría Relativa
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG308/2020. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se establecieron diversos criterios y plazos para los procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021. Dicha convocatoria se publicó el veintitrés siguiente y fue modificada en diversas ocasiones.



3. Solicitud de registro. El recurrente manifiesta que el ocho de enero de dos mil veintiuno¹ presentó su solicitud de registro para ser candidato de MORENA a la diputación federal de MR por el distrito electoral federal 14 de Puebla.

4. Aprobación de la solicitud de registro de la Coalición parcial Juntos Hacemos Historia. El quince de enero, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG21/2021, aprobando la solicitud de registro del Convenio de la citada coalición para postular ciento cincuenta y una fórmulas de candidaturas.

Esa resolución fue confirmada por esta Sala Superior el diez de febrero en los juicios SUP-JDC-81/2021 y acumulado.

5. Modificación. El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG326/2021, aprobando la modificación del Convenio de la coalición “Juntos Hacemos Historia” para postular ahora ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas.

6. JDC. El dos de abril, el ahora recurrente presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA una demanda de JDC (misma que fue remitida a la Sala Regional), a fin de impugnar la relación de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones federales de MR aprobada por la Comisión de Elecciones, entre las que se encontraba de la candidatura de la Coalición Juntos Hacemos Historia a la diputación correspondiente al distrito electoral federal 14 en Puebla.

7. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril, la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-713/2021, en el sentido de confirmar la candidatura a la diputación federal por MR que nos ocupa.

8. Recurso de reconsideración. El uno de mayo, Ismael Pérez Herrera interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

¹ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

9. Turno. El dos de mayo siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

10. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración que combate una sentencia emitida por la Sala Regional, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

3. Improcedencia

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda, toda vez que los planteamientos del recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad. Además, no se advierte que la Sala Regional haya realizado un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual pues, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios. Y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de combatirse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una instancia ulterior, sino una de carácter extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

SUP-REC-332/2021

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución general, la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida de que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia (conforme a los criterios reiterados de esta Sala Superior), se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas⁵, por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷

³ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.



- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión del estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.⁹
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁰
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹¹
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹²
- Cuando el desechamiento (o sobreseimiento) derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁴

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales.

⁸ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

⁹ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹² Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el recurso de reconsideración se considera improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.

4. Justificación de la decisión

4.1. Consideraciones de la sentencia impugnada

En su sentencia, la Sala Regional determinó calificar de inoperantes los agravios del ahora recurrente porque se sustentaban en una afectación derivada de un acto previamente consentido (el Convenio).

Consideró que no se combatían vicios propios de la relación de solicitudes de registro que fueron aprobadas por la Comisión de Elecciones para postular candidaturas a diputaciones federales por MR, ni la transgresión de alguna fase del proceso interno de selección que llevó a cabo MORENA que fuera independiente al acto de aplicación del convenio de coalición.

Siguiendo el criterio contenido en la tesis LVI/2015,¹⁵ la Sala Regional estimó que los partidos políticos tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, en cuyo caso los procesos internos de selección de candidaturas pueden suspenderse o dejar sin efectos su resultado, sin que esto implique, en principio, vulneración alguna a los derechos político-electorales de la militancia.

Por ello, razonó que si el ahora recurrente consideraba que el convenio de coalición le causaba alguna afectación, pues conforme a este el origen partidario de la candidatura a la que aspiraba debía ser del Partido del Trabajo, debió controvertirlo en su oportunidad, sin que existieran elementos que indicaran que ese fue su proceder.

En este contexto, la Sala Regional consideró que si el ahora recurrente pretendía combatir la relación de solicitudes de registro que fueron aprobadas, específicamente por lo que hace a la candidatura a la que

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 75 y 76, de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.



aspiraba, alegando que se aplicó en su perjuicio el convenio de coalición, debió impugnar en su oportunidad dicho convenio. Al no hacerlo, la afectación que alude deriva de un acto consentido.

4.2. Síntesis de agravios

El recurrente afirma que sus planteamientos originales iban encaminados a combatir el registro de la coalición Juntos Hacemos Historia, misma que únicamente le causó afectación hasta el momento de aprobación de la relación también combatida, por lo que la Sala Regional varió la litis y faltó a la exhaustividad al no analizar la oportunidad en la solicitud del registro de esa coalición situación que hizo valer en sus agravios.

En estos términos, solicita de la Sala Superior que asuma jurisdicción delegada para que, bajo los principios de exhaustividad y congruencia externa, resuelva si el registro de la Coalición Juntos Hacemos Historia (aplicada en su perjuicio) se solicitó oportunamente, con base en el artículo 92, numeral 1 de la Ley de Partidos, así como el resto de agravios que hizo valer en contra de la Comisión de Elecciones en el juicio principal.

4.3. Caso concreto

Del análisis que efectuó la Sala Regional, así como de los agravios hechos valer por la parte recurrente, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la Sala Regional tuvo como acto impugnado, **la relación de solicitudes de registro aprobadas, en aplicación del Convenio, respecto de la candidatura a una diputación federal por MR del distrito federal 14 de Puebla, atribuido a la Comisión de Elecciones**, y no así, el acuerdo INE/CG308/2020 y la resolución INE/CG21/2021, emitidos por el Consejo General (en relación con el registro del convenio).

Por ello, la sentencia impugnada se limitó a calificar de inoperantes los agravios esgrimidos por la actora, porque estos se encontraban dirigidos a señalar una posible afectación derivada de un acto consentido (el Convenio), y no a demostrar vicios propios de la lista de registro aprobada

SUP-REC-332/2021

o la transgresión en alguna fase o etapa del proceso interno de selección de candidaturas que llevó a cabo MORENA.

Como puede advertirse, lo único que realizó la Sala Regional fue constatar que las alegaciones de la actora iban encaminadas a señalar afectaciones derivadas de un acto que ya había consentido, esto es, la aprobación del Convenio por la autoridad administrativa electoral, mediante el acuerdo INE/CG21/2021¹⁶ (publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero¹⁷) y no a demostrar vicios propios de la relación de solicitudes de registro aprobadas (en aplicación del Convenio) respecto de la candidatura, atribuido a la Comisión de Elecciones.

Por otro lado, se observa que los agravios de la recurrente también se encuentran encaminados a aspectos de mera **legalidad**, porque con lo resuelto (a su juicio) se varió la litis originalmente planteada, transgrediendo en su perjuicio el principio de exhaustividad bajo la modalidad de congruencia, sin que controvierta las razones que expuso la Sala Regional para justificar su decisión en cuanto a la definición de la litis referida ni demuestre que dichas razones se relacionaran con aspectos de constitucionalidad.

De esa forma solicita de esta Sala Superior que asuma jurisdicción para que resuelva si el convenio de Coalición Juntos Hacemos Historia (aplicada en su perjuicio), se solicitó oportunamente con base en el artículo 92, numeral 1, de la Ley de Partidos.

Se estima entonces que lo resuelto por la Sala Regional y lo argumentado por el recurrente, no deriva de una interpretación directa de preceptos constitucionales ni tampoco implica un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino que entraña un aspecto relativo a la supuesta

¹⁶ En el punto resolutivo PRIMERO dice:

PRIMERO.- Procede el registro del convenio integrado de la coalición parcial denominada ‘Juntos Hacemos Historia’ a fin de postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos PT [Partido del Trabajo], PVEM [Partido Verde Ecologista de México] y Morena, para contender bajo esa modalidad en el PEF [Proceso Electoral Federal] 2020-2021, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución.

¹⁷ En cuya publicación se estableció que la resolución INE/CG21/2021 y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-enero-de-2021/>
www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202101_15_rp_15.pdf



variación de lo efectivamente planteado en la litis principal. Razón por lo cual, tanto los razonamientos de la Sala Regional como los planteamientos de la parte recurrente versan sobre temas de estricta legalidad.

No es impedimento para lo anterior el que el recurrente señale violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia externa cuyo fundamento es el artículo 17 de la Constitución general, ya que solo constituyen afirmaciones genéricas hechas valer como un resultado de la supuesta variación de la litis originalmente planteada, y no razonamientos relacionados con un estudio de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

Al respecto, vale señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico,¹⁸ lo que no sucedió en el caso concreto.

Por lo anterior no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios. Asimismo, tampoco se efectuó la interpretación directa de la Constitución general, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en las jurisprudencias referidas.

No pasan inadvertidas para esta Sala Superior las manifestaciones del recurrente en el sentido de que, con la litis propuesta, se fijaría un criterio

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

trascendental e inédito al precisarse el término para solicitar el registro de coaliciones ante la autoridad administrativa electoral y el momento oportuno para impugnar su autorización, una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación y se verifique el primer acto de aplicación.

Sin embargo, el recurrente pasa por alto que la Sala Regional ha generado diversos criterios relacionados con el registro de coaliciones y la oportunidad de su impugnación, sin que en el caso específico se desprendan elementos novedosos que impliquen la emisión de criterios referenciales de naturaleza diversa, por lo que se estima que el asunto no sería ni trascendental ni inédito.

Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala Regional hubiera incurrido en un error judicial evidente, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.

5. Decisión

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la ley en comento, lo que procede es desechar de plano la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.